



Auto:	254
Radicado:	05266 31 40 89 003 2021 00149 01
Asunto:	TUTELA
Accionante	FREDY ALONSO MARÍN ACEVEDO
Accionado	AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS LA CASONA LTDA.
Decisión:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Treinta de abril de dos mil veintiuno

Proviene del Juzgado Primero de Familia de esta localidad la acción constitucional incoada por FREDY ALONSO MARÍN ACEVEDO, frente a la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS LA CASONA LTDA.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 218 del 26 de abril de 2021, el Titular del Juzgado Primero de Familia de Envigado se declaró impedido para conocer de la impugnación formulada por la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS LA CASONA LTDA, dentro de la acción de tutela promovida por FREDY ALONSO MARÍN ACEVEDO, conforme al numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que: “(...) Al respecto, se puede observar que si bien el accionante solicitó que se le proteja el derecho de petición, formulado en contra de la Agencia de Arrendamientos la Casona Ltda., donde solicita: a) los contratos de arrendamiento de los bienes que son objeto del proceso de sucesión que cursa en este Despacho, radicado: 2013-00152; b) que se tenga como propietario y arrendador; c) que se le proceda a consignar los cánones de arrendamiento. Frente a lo anterior y al dar respuesta de la presente acción la Agencia de Arrendamientos la Casona Ltda., señala que no debe dar respuesta a los derechos de petición, porque en el proceso de sucesión que cursa en este Despacho está en trámite una nulidad interpuesta por el apoderado de la señora LUZ ELENA DIAZ GUZMÁN, quien es el mismo togado que representa a la entidad accionada. Así las cosas, en aras a brindar una transparencia e imparcialidad en la presente acción de tutela en segunda instancia donde se discute si hay lugar o no a proteger el derecho de petición, teniendo en cuenta lo ocurrido en el proceso que cursa en este Juzgado,

el suscrito se declarará impedido para conocer del presente asunto, en aplicación a la norma inicialmente citada (...)

CONSIDERACIONES

Con miras a tomar la decisión que se pergeña, el Despacho rememora que de conformidad con el artículo 39 del del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, *[E]l juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la Sanción Disciplinaria.* Por su parte el art. 4º del Decreto 306, reglamentario del anterior, dispone que *Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela prevista en el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del código de procedimiento civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.* Remisión que hoy debe entenderse al Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y en punto a los impedimentos en su momento debe invocar el juez de tutela, deben tenerse en cuenta las causales previstas en el art. 56 del Código de Procedimiento Penal¹, mientras que su trámite debe

¹ La norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.
8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los

surtirse con apego, entre otros, al art. 140 del CGP², por remisión que hace, itérase, el art. 4 del Decreto 306 de 1992 cuya parte pertinente se transcribió supra.

Aunque en el presente caso, el titular del Juzgado Primero de Familia de Envigado se amparó en una causal establecida en el estatuto procesal penal, esta Judicatura considera que no se tipifica el impedimento invocado por cuanto el asunto que por reparto le correspondió, en esta oportunidad, se aleja del que tramita en su Despacho, pues se trata de una impugnación con el fin de verificar si hubo o no la violación al derecho fundamental de petición, lo que a simple vista no tiene relación con el proceso sucesorio del que es conecedor y en el que valga la pena indicarlo, no se ha tomado una decisión de fondo.

En este punto, es pertinente traer a colación la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, AP5084-2014, Radicación N° 44472, en donde se analizó la causal de impedimento formulada, así:

“Ante una situación como la presente, lo procedente es estudiar la posible configuración de la segunda de las eventualidades contempladas en la disposición en cita, esto es, que el funcionario «hubiere participado dentro del proceso», la cual, según reiterado criterio de la Sala, debe analizarse de la siguiente manera:

intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso.

² La norma prevé:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.

...[L]a comprensión de este concepto [participación previa] no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiriera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal. (CSJ AP, 07 May 2002, Rad. 19300)".

Mírese que, según lo aducido por el Juez homólogo, el proceso que en la actualidad está tramitando no tiene decisión de fondo, pues está en curso la resolución de un incidente de nulidad; trámite, que se reitera, no tiene incidencia con la acción de tutela formulada por el señor FREDY ALONSO MARÍN ACEVEDO, en la cual simplemente se debe establecer la vulneración o no del derecho fundamental de petición que alega el accionante le está siendo infringido por la Agencia de Arrendamientos "LA CASONA"

Además, considera esta judicatura, que, en este caso en particular, la imparcialidad del funcionario de conocimiento no se encuentra comprometida en la actuación que despliegue en el conocimiento de la acción de tutela como Juez de segunda instancia.

En conclusión, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, DECLARARÁ NO CONFIGURADO el impedimento ofrecido por EL JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO y acorde con los incisos segundo y tercero del artículo 140 del Código General del Proceso, SE REMITIRÁ el expediente de forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, con el fin de que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADO el impedimento presentado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, para conocer, tramitar y decidir la impugnación formulada por la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS LA CASONA LTDA. dentro de la acción de tutela promovida por FREDY ALONSO MARÍN ACEVEDO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, para los efectos previstos en el inciso 3º del artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ³
JUEZ

(M)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°066
Fijado hoy 3 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"